

REF.: ESTABLECE REQUISITOS Y CONDICIONES PARA LA REALIZACION

DE ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS POR PARTE DE LAS ENTIDADES

CLASIFICADORAS DE RIESGO.

NORMA DE CARÁCTER GENERAL Nº 3 6 2

0 6 MAR 2014

### Para todas las clasificadoras de riesgo

Esta Superintendencia, en uso de la facultad que le confiere el inciso segundo del artículo 71 de la ley Nº 18.045 de Mercado de Valores, ha estimado pertinente autorizar a las clasificadoras de riesgo las actividades complementarias que se indican en la presente normativa.

Sin perjuicio de las actividades inherentes al servicio de clasificación de riesgo y de las demás actividades permitidas por ley, las clasificadoras de riesgo sólo podrán realizar las actividades complementarias autorizadas en la presente normativa, debiendo ajustarse a las disposiciones establecidas en ésta.

#### I. ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AUTORIZADAS

Las clasificadoras de riesgo inscritas en el Registro de Valores que lleva esta Superintendencia, podrán realizar como actividades complementarias, aquellas labores que a continuación se detallan y que dicen relación con la aplicación de conocimientos y experiencia en el ámbito económico financiero:

### 1. Publicación de Informes Económicos o Financieros

Las clasificadoras de riesgo podrán realizar y publicar todo tipo de informes económicos, financieros y estudios probabilísticos relacionados con la evolución y perspectivas de mercados nacionales y extranjeros o sus diversos sectores económicos.

# 2. Clasificación de Solvencia, de Estándares de Gobierno Corporativo y de Gestión

Las clasificadoras de riesgo podrán diseñar, validar y utilizar sistemas de clasificación o puntuación que puedan servir como referencia para diferenciar, categorizar u ordenar entidades en función de su gobierno corporativo, su gestión o de parámetros económicos o financieros, tales como liquidez, endeudamiento, solvencia o rentabilidad, entre otras de similar naturaleza, en la medida que dicha clasificación o puntuación esté

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 617 4000
Fax: (56-2) 617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21



fundamentada en procedimientos formales y escritos contenidos en la reglamentación interna de la entidad, que esos procedimientos y su aplicación sea rigurosa, sistemática y consistente en el tiempo, y que la mencionada clasificación o puntuación sea generada en base a aquella información y especificaciones que conforme a tal reglamentación interna se empleará para esos efectos.

## 3. Servicios de peritajes y valorización

Se entenderá por peritaje al pronunciamiento que otorga la clasificadora respecto a ciertas materias, variables o puntos litigiosos relacionados con su conocimiento económico o financiero, o experiencia en el ejercicio del rol de clasificación de riesgo, dentro del cual se entiende incorporado el servicio de valorización de activos y pasivos.

Con todo, una clasificadora de riesgo no podrá llevar a cabo los servicios indicados en los números 2 y 3, sobre un emisor o la matriz, subsidiarias, filiales o coligadas de éste, cuyos valores:

- i. Estén siendo objeto de clasificación por parte de ésta o una clasificadora perteneciente a su grupo empresarial.
- ii. Hayan sido clasificados por parte de ésta o alguna clasificadora de su grupo, en los últimos 12 meses.

A partir del momento en que se presten los servicios a que se refieren los numerales 2 y 3 antes mencionados, se presumirá que la clasificadora tiene interés en el emisor al cual está prestando ese servicio, para efectos de lo establecido en el artículo 82 de la Ley N°18.045, incluso hasta 12 meses de finalizada la prestación de ese servicio.

El proceso de evaluación de solvencia de una entidad que se realiza simultáneamente y en el marco de un contrato de prestación de servicio de clasificación de riesgo de los instrumentos por ella emitidos, debe entenderse como inherente y, por ende, no afecto a las disposiciones establecidas en la presente normativa.

# II. DE LOS REQUISITOS Y CONDICIONES PARA REALIZAR ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS

Las clasificadoras de riesgo, para realizar las actividades complementarias autorizadas en la presente Norma, previo al inicio de la actividad, deberán incorporar a su reglamentación interna las normas, políticas y procedimientos que regirán la prestación de la actividad complementaria, las que, al menos, deberán incluir lo siguiente:

 Descripción de la actividad complementaria, forma en que ésta se llevará a cabo, y el proceso de preparación y asignación de los equipos de trabajo a objeto de garantizar que con la realización de

Av. Libertador Bernardo O'Higgins 1449 Piso 9° Santiago - C'hile Fono: (56-2) 617 4000 Fax: (56-2) 617 4101 Casilla: 2167 - C'orreo 2



esa actividad no se perderá la independencia de juicio e idoneidad en el ejercicio de la función de clasificación de valores.

- ii. Tratamiento de conflictos de interés u otras situaciones que, de ocurrir como consecuencia del ejercicio de la actividad complementaria respectiva, puedan afectar la independencia de juicio de la entidad o su personal en el desempeño de la actividad de clasificación de valores, y los mecanismos y controles para su resolución.
- iii. Resguardos para el cumplimiento de las prohibiciones establecidas en los artículos 81 y 85 de la Ley N° 18.045.
- iv. Tratamiento de la información que se obtenga como resultado del desarrollo de la actividad, tales como, si será de uso público o privado; en caso de ser público, los resguardos que tomará la entidad para evitar que su difusión se asocie a un pronunciamiento sobre la clasificación de riesgo de la entidad o de sus valores; o en caso de ser privada, los resguardos que se adoptarán para proteger esa información.

Con todo, los contratos que suscriban las clasificadoras con sus clientes para la prestación de los servicios autorizados por la presente normativa, deberán especificar: a) que el servicio se trata de una actividad complementaria que presta la clasificadora de riesgo, distinto de la actividad de clasificación de valores de oferta pública; b) el o los mecanismos de arbitraje para la resolución de controversias que se emplearán ante conflictos que surjan entre el cliente y la entidad con motivo de la prestación del servicio materia del contrato; c) los sistemas de control que se emplearán para verificar la correcta prestación del servicio; d) el tratamiento de la información y resguardos a que se refiere el numeral iv anterior y e) la forma en que se informará a los terceros usuarios de la referida información sobre las condiciones en que se presta el servicio.

#### III. DISPOSICION TRANSITORIA

Las clasificadoras que actualmente estén realizando actividades complementarias autorizadas por este Servicio, dispondrán de un plazo de 18 meses a contar de esta fecha para adecuarse a las instrucciones establecidas en la presente normativa. Tratándose de contratos de prestación de servicios vigentes que no cumplan las condiciones establecidas en esta normativa o que traten sobre servicios no contemplados en la misma, éstos no podrán ser prorrogados ni renovados a la fecha de vencimiento de su plazo original o de la prórroga o renovación que se encuentre en curso.



# IV. VIGENCIA

La presente Norma de Carácter General rige a contar de esta fecha.

